

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores . . . rs. vn. 24.

Por seis meses idem idem . . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza de la

CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA,

Por tres meses, franco el porte. 54

Por seis idem idem. . . . . 60.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

## SECCION DE HACIENDA.

*Intendencia de la provincia de Santander.*

Por la Direccion general de Aduanas y aranceles se me comunica en 31 de Mayo último la orden siguiente.

«Deseosa esta Direccion general de que en todas las provincias se procediese de una manera uniforme en la admision y despacho de los tejidos con mezcla, de permitida entrada en el Reino solo cuando el algodón no excede de la tercera parte, se dirigió á las principales aduanas, pidiéndoles informe acerca de las medidas que, en su concepto, convendría adoptar, para la acertada resolucion de un punto de tanta trascendencia, causa de continuas reclamaciones de los fabricantes nacionales, no menos que del comercio de buena fe, y sobre el cual ha sido tan varia la legislacion, hasta que por Real orden de 16 de Noviembre último se estableció una regla general, para que el adeudo de todos los tejidos con mezcla. Por ella quedaron derogadas cuantas órdenes, tanto generales como particulares, se habian dado anteriormente, ya permitiendo, ya prohibiendo la entrada de algunas de dichas telas, siendo ella la única disposicion vigente en el dia.

De los datos y noticias reunidas aparece que los géneros lisos, cuyo pie ó urdimbre sea de solo algodón y la trama de hilo, lana ó seda, son indudablemente de ilícito comercio, porque componiendo la mezcla casi siempre una mitad, excede la parte prohibida del límite señalado para su entrada; pero no sucede lo mismo en los tejidos cruzados y en la pañolería de todas clases porque el entramado y floreado puede superar muy bien las dos terceras partes, y llenar de esta manera los requisitos exigidos para la admision.

Mayores todavía son las dificultades para el despacho de las telas cuyo urdimbre ó trama sea en parte de algodón y el resto de hilo, lana ó seda. Si la calificacion se hubiese de practicar por hilos, seria inútil el uso del

cuenta-hilos en los tejidos cruzados; pues en el cuarto de pulgada española ni puede abrazarse ningun dibujo, ni mucho menos contar los hilos que haya de cada especie, debiendo forzosamente apelarse al deshilado de un cuadrado, comprensivo de una parte completa del dibujo de la tela que se despachase. En el dia, de resultas de los adelantos de la industria y del espíritu especulador, la calificacion de la cantidad correspondiente á cada materia es sumamente difícil; pues se cardan unidas la lana y el algodón, se hilan juntos el algodón y el hilo, se tuerce un hilo de algodón con dos de hilaza de lino, y por último, se teje la hilaza de algodón con la de lino, ignorando muchas veces hasta los fabricantes la cantidad de la mezcla, una vez concluido el tejido, sino acuden á sus libros. El único medio de averiguar la verdad seria separar en una cantidad dada la parte correspondiente á cada materia, por medio de una operacion química, casi siempre de muy difícil práctica, que haria interminables las operaciones de las aduanas, y que no podría tener lugar en algunos casos, á causa del corte, por ejemplo en la pañolería.

En vista, pues, de lo manifestado, se ha convenido esta Direccion general de los inconvenientes que tendria la práctica de cualquiera regla ó medida general que se adoptase para estos reconocimientos. Lo expuesto deberá servir de instruccion á los vistas, quienes poseyendo la inteligencia que les corresponde y requiere un cargo tan delicado como el que desempeñan, podrán resolver con justicia en casi todos los casos que se presenten, por la simple inspeccion ordinaria, puesto que los géneros, para ser de permitida entrada, no han de contener mas que una tercera parte de algodón, Pero cuando los dueños ó interesados en el despacho no se conformasen con la declaracion de los vistas y sean los tejidos de nueva invencion ó desconocidos, se procederá á un análisis detenido de ellos, del modo mas adecuado á su clase, dibujo y circunstancias, siempre bajo el concepto de que la tercera parte de al-

godon ha de ser de peso, que es lo que constituye la cantidad de materia. Para ello se procurará causar los menos gastos y vejámenes posibles á los adeudantes, resolviendo siempre en su favor la Administracion los casos dudosos, porque los intereses del Tesoro público no son ni pueden ser otros que los del comercio de buena fe, que debe considerar á las Aduanas y á sus empleados como el defensor imparcial de la industria y riqueza nacionales, y no como un adversario que desea encontrar en todo y por faltas leves, ocasiones para utilizarse en provecho suyo. Por lo mismo, siempre que haya motivo legítimo para la detencion de los géneros con mezcla de algodón, se decidirá el asunto gubernativamente, instruyendo los oportunos expedientes, oyendo á los interesados, con arreglo á lo que disponen los artículos 294 y 298 de la Instruccion de Aduanas; y se elevarán en consulta á esta Direccion general, acompañados de muestras, para la mas acertada resolucion.

Todo lo que digo á V. S. para su inteligencia y la de los empleados de esa Provincia, cuidando de que se inserte en el Boletin Oficial para conocimiento del comercio y demas personas á quienes corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1848.—El Director Aniceto de Alvaro.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los fines que se previenen. Santander 8 de Junio de 1848.—José María Romeu.

La Direccion General de Aduanas y aranceles me comunica la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina del expediente instruido con motivo de haberse opuesto la Junta de Comercio de la Coruña al nombramiento de consignatarios provisionales prescrito en el artículo 60 de la Instruccion vigente de Aduanas, fundada en que ademas de ser un cargo muy molesto, trae consigo á los que los desempeñan perjuicios pecuniarios porque la Hacienda en ocasiones absorbe el producto de los efectos vendidos, dejando posar sobre el consignatario los gastos sufragados en su descarga y conduccion. En su vista, y considerándolo hasta cierto punto justa la resistencia del Comercio á admitir una representacion de Oficio que suele serle gravosa, lo cual no es conveniente ni equitativo el consentir que suceda; S. M., con el fin de impedir que semejante cargo sea oneroso para el que lo ejerza, y de conformidad con lo expuesto acerca del particular por esa Direccion general, se ha servido de clarar, que en los casos de abandono ó comiso de géneros para cuya descarga y conduccion á la Aduana haya mediado cual corresponde un consignatario provisional, con arreglo al expresado artículo 60 de la Instruccion, se le reintegre del coste del flete y gastos que acredite haber satisfecho por las demas operaciones de descarga y conduccion, rebajándose ó deduciéndose del valor ó precio que los géneros abandonados ó comisados produzcan en venta. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 25 de Mayo de 1848.—Bertran de Lis.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que traslada á V. S. la Direccion para su conocimiento y el del Comercio y Oficinas de Aduanas de esa provincia, esperando se sirva acusarla el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de Junio de 1848.—El Director, Aniceto de Alvaro.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para noticia del público.—Santander 9 de Junio de 1848.—José María Romeu.

Por la Direccion general de Aduanas y Aranceles se me comunica la orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion la Real orden que sigue:

He dado cuenta á la Reina de una comunicacion del Banco Español de San Fernando, manifestando que en algunos puntos del Reino el comercio pretende hacer extensiva la Real orden de 5 del actual, que manda admitir los billetes de aquel Establecimiento como dinero efectivo en pago de derechos de Aduanas, al importe de las letras que por aquel concepto y con arreglo al art. 154 de la Instruccion vigente tenian dadas al plazo de sesenta y noventa dias con anterioridad á la fecha en que se publicó la expresada resolucion. En su vista, y con presencia de lo informado por esa Direccion general, S. M. se ha servido declarar que la admision de billetes como dinero efectivo en pago de derechos de Aduanas prescrita en Real orden de 5 del corriente mes, se entiende en los casos que se entreguen en lugar de dinero efectivo, porque las letras ó plazo de sesenta y noventa dias que tambien se admiten en pago de aquellos derechos, con arreglo á Instruccion, son documentos de giro que una vez entregados quedan sujetos á las leyes y reglas mercantiles comunes á todos los de su clase, tanto en las especies que deban satisfacerse, como en todas las demas circunstancias; y que las letras que se hubiesen firmado despues del recibo de la expresada Real orden, tal vez en concepto de satisfacer su importe en billetes del Banco de San Fernando, podrán hacerlo en dicha especie los dadores en un plazo de ocho dias, á contar desde el recibo de esta resolucion en cada Aduana; y para evitar toda reclamacion y duda se fijará esta orden en todas las del Reino luego que se reciba, expresando el dia en que cumpla dicho plazo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1848.—Bertran de Lis.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Y la Direccion la traslada á V. S. para que circulándola á las Aduanas de primera entrada de esa provincia, y disponiendo se inserte en el Boletin de la misma tenga el debido cumplimiento, acusando desde luego su recibo, y exigiendo aviso á las Aduanas de haberla fijado al público con expresion del dia en que cumpla el plazo de los ocho, y dará V. S. noticia de los que sean. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1848. El Director, Aniceto de Alvaro.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos que se expresan. Santander 8 de Junio de 1848.—José María Romeu.

*Continúan los artículos de la Instruccion provincial de contribuciones por cuenta de la Hacienda*

#### PARTICIPES EN LOS PREMIOS

Contribuciones.	Ayunta-		Adminis-		Cobra-		Total.
	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	
Territorial.....	28	«	6	5	4	«	p. 100
Inquilinatos....	17	«	17	5	4	«	p. 100
Subsidio industrial y de comercio.	1	«	1	«	5	50	5/50 p. 100

El importe á que asciendan los derechos de 4 rs. por cada certificado de inscripci6n de matricula de subsidio en este año, que han expedirse y llenarse por la administraci6n para los ya comprendidos en las formadas, se aplicará solamente á la administraci6n. Pero el de los certificados que despues se expidan para los que de nuevo se inscriban en los mismos pueblos se subdividirá entre la administraci6n y el alcalde de cada pueblo, tocando á la primera las tres cuartas partes de su total producto, ó sean tres reales, y á los alcaldes la cuarta parte ó el real restante, observándose las mismas reglas en los duplicados y triplicados de unos y otros.

Se ingresará en Tesorería y librárá despues á favor de los Administradores el importe total de estos certificados, lo mismo que ya queda establecido en el segundo párrafo del art. 26 en cuanto á los de las capitales, quedando los Administradores con obligaci6n y responsabilidad de abonar á los Alcaldes la parte designada.

Art. 63. Como en algunos pueblos podrá no llegar al 4 por 100 el recargo en la contribuci6n territorial para atender á los gastos de reparto y cobranza, la divisi6n que queda hecha en el art. anterior, respecto á la propia contribuci6n, se verificará bajo la misma regla proporcional que queda figurada en concepto del 4 p. 00.

Art. 64. Los cobradores particulares de los pueblos son responsables, como los recaudadores generales y especiales, de los fondos que recauden hasta su entrega en las arcas del Tesoro, y de consiguiente obligados á costear los gastos de su conducci6n á las mismas.

Art. 65. Las cuentas que deben presentar los Ayuntamientos de los pueblos, donde la cobranza no esté directamente á cargo de la Administraci6n se limitarán respecto de estas tres contribuciones á presentar los recibos de los partícipes en los recargos para que se les expida la correspondiente carta de pago de su importe, y á devolver las listas cobratorias á la Administraci6n, satisfechas ó cubiertas que sean, para que pueda hacer los asientos que correspondan.

De Real órden lo comunico á V. acompañando los modelos que se citan para su inteligencia y demas efectos correspondientes. — Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1845. — Alejandro Mon. — Sr. ....

## INSTRUCCION DE OBRAS PUBLICAS.

Ministerio de Comercio Instrucci6n y obras públicas. — Instrucci6n pública. — Negociado 2.º — Circular. — A fin de que pueda tener efecto la autorizaci6n concedida por Real decreto de esta fecha á los Institutos provinciales de 2.ª enseñaanza para celebrar los egercicios que requiere el grado de Bachiller en filosofia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

Art. 1.º Los expresados Institutos deberán estar provistos de los gabinetes y colecciones científicas que para la mas completa instrucci6n de los alumnos exigen los reglamentos y órdenes vigentes. Sin embargo, por este año y en atenci6n á lo avanzado del curso se dispensa de este requisito á los que carecieren ó no tubieren completos dichos medios de enseñaanza; en la inteligencia de que para el final del curso próximo venidero necesitará cada Instituto, una declaraci6n especial, previo el oportuno expediente que se instruirá con la anticipaci6n debida.

Art. 2.º La mencionada autorizaci6n queda limita-

da para cada Instituto á los alumnos que en él hubieren estudiado el quinto año de la 2.ª enseñaanza, no pudiendo de modo alguno, ni bajo ningun pretexto, admitir para los egercicios de Bachiller á los estudiantes que procedan de otros Establecimientos por ser este un derecho exclusivo de las Universidades.

Art. 3.º Concluidos que sean los exámenes de fin de curso el Director del Instituto admitirá las solicitudes de los alumnos que se hallen en el caso de graduarse y preténdan hacerlo instruyendo los respectivos expedientes en la forma que previene el art. 295 del reglamento. Aprobados que sean se formará una lista de los alumnos que hayan de entrar á los egercicios, dispuesta de modo que se dé la preferencia en el órden numérico á los que hubieren obtenido mejor nota en los exámenes, y entre los que tengan igual nota á los primeramente matriculados.

Art. 4.º Antes de principiar los egercicios hará cada graduando en la Secretaria del Instituto los depósitos que exige el art. 296 del Reglamento. El importe de los grados quedará á beneficio del Instituto.

Art. 5.º Los egercicios serán los mismos que se previene en los arts. 302, y 304 del Reglamento. Al primero asistirán como jueces los Catedráticos de latinidad y el de Retorica; y al segundo los Profesores de las demás asignaturas.

Art. 6.º Asistirá tambien á estos egercicios un Catedrático de facultad comisionado al efecto por el Rector del respectivo distrito Universitario, quien podrá elegirlo entre los Profesores de cualquiera de las facultades que compongan su escuela. Este Catedrático disfrutará por todo el tiempo que con el indicado objeto se halle fuera de la Universidad sesenta reales diarios de dietas que se pagarán por mitad entre el Instituto y los alumnos graduandos. En las Islas Canarias atendida su situaci6n, hará de comisionado la persona que nombre el Gefe Político, la cual deberá tener el grado de Doctor en cualquiera facultad.

Art. 7.º El comisionado podrá hacer á los actuan-tes las preguntas que tubiere por conveniente y votará con los profesores siendo su voto decisivo en caso de empate.

Art. 8.º Será presidente de los actos el de la Junta Inspectorá ó el individuo de la misma en quien aquel delegue sus facultades. A su derecha se sentará el comisionado del Rector, y á su izquierda el Director del Instituto, cuando asista á los egercicios.

Art. 9.º El alumno que salga reprobado en cualquiera de los dos actos de que se componen los egercicios quedará suspenso, perdiendo los derechos de examen, y ademá la parte que le corresponda del depósito para pagar las dietas del comisionado; pero conservará la facultad de matricularse en las Universidades para optar al grado y seguir en ellas su carrera, en la forma que por punto general previene el Reglamento. Esto mismo podrá hacerlo todo cursante de Instituto, siempre que así lo prefiera, no siendo obligatorio para ninguno presentarse á los egercicios en su propio Establecimiento.

Art. 10.º A los que hubieren sido aprobados en Instituto provincial para el grado de Bachiller en filosofia se les expedirá el correspondiente título por el Rector del respectivo distrito Universitario. A este fin el Director del Instituto remitirá á dicho Rector una certificaci6n de los egercicios arreglada al modelo que se circule. El Rector examinará si la certificaci6n y los estudios del interesado estan en regla y estándolo expedirá el título. Si tubiere dudas pedirá las esplicaciones

oportunas á los Gefes de los Establecimientos donde hubiere cursado el graduando, y en caso necesario consultará al Gobierno.

Art. 11.º No se hará novedad alguna respecto de los cursantes en los Institutos agregados á las Universidades, para los cuales queda subsistente en este punto lo que previene el Reglamento toda vez que se les concede el año preparatorio de su respectiva carrera para recibir el grado de Bachiller en filosofía. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. = Madrid 4 de Mayo de 1848. = Brabo Murillo. = Sr. Rector de la Universidad de Oviedo. = Es copia Mata Vijil.

## SECCION DE JUSTICIA.

Licenciado D. Ramon Noval Juez de primera Instancia del partido de Villacarriedo de que el infrascrito Escribano certifica.

Por el presente, primer edicto y pregoncito, llamo y emplazo á Juan Ruiz de Jochinon Juan Ruiz Coyundas vecinos de la Villa de Riomiera, á Juan y Manuel Gutierrez vulgo Cachaza, José Ruiz Duro y Andrés Gomez Secadilla; vecinos de los varrios de Soba, partido judicial de Ramales, para que en el término de veinte y siete dias que empiezan á correr desde esta fecha, se presenten ante este Tribunal, ó en la cárcel del mismo, á dar sus descargos en la causa criminal que contra ellos se sigue, por las heridas que en la noche del dia 30 de Enero, último hicieron á Manuel Samperio en su establecimiento taberna de la misma villa pues se les administrará justicia, y se les previene, que pasado el término concedido sin su presentacion, se continuará la causa en su ausencia y rebeldia, se harán las citaciones en los estrados de este Tribunal, y cuantas diligencias se practiquen les pararán el mismo perjuicio que si se hiciesen en su presencia. Decretado en Villacarriedo á 5 de Junio de 1848. = Ramon Noval P. S. M. Miguel Mazonra.

## ANUNCIOS

*El Intendente militar de la Capitania general del Ejército de Extremadura.*

Hace saber: que debiendo contratarse la asistencia y curativa de los militares enfermos en el Hospital de esta plaza por término de tres años, á contar desde 1.º Enero próximo venidero, á fin de Diciembre de 1851, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha

Intendencia el día 27 de Junio inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fije clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que, á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda prodrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de ésta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que, para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Badajoz 3 de Mayo de 1848. = Joaquin Rendon, Cayetano Camate, Secretario.

D. Benito José Escalante Intendente honorario de Provincia y Director de la Fábrica Nacional de tabacos de esta Ciudad.

Hago saber; que habiendo desestimado la Direccion general de Rentas Estancadas el remate celebrado en 26 de Mayo último para surtido de cajones por dos años á esta fábrica que quedó á favor de D. Ramon del Pino de esta vecindad al precio de 12 rs. y 10 mrs. cada uno de los que han de servir para envase de cigarros habanos y mistos y 11 rs. y 10 mrs. para el de comunes; y habiendose mandado por la misma Direccion general que se celebre nueva subasta en un solo y único remate para el espresado surtido sirviendo de base el precio indicado, he señalado el lunes 19 del corriente para dicho remate el que se celebrará á las 11 de su mañana en el despacho de la Direccion de esta misma fábrica bajo las condiciones de la anterior subasta que estará de manifiesto en el acto, y antes lo estará en la escribanía del que refrenda. Dado en Santander á doce de Junio de 1848. = Benito Escalante. Por mandado de su Sria. = Nicolás Ruperto Aldama.

Se desea saber el paradero de un caballo como de 9 años de edad, pelo negro, calzado de los pies y una mano, y de seis cuartas y media de alzada, que á fin del mes de Abril último desapareció del pasto del pueblo de Penagos, siendo propio de D<sup>a</sup> Tecla de la Hoz vecina del mismo. Cualquiera persona que tenga noticia de dicho animal, y lo manifieste á dicha Señora, recibirá la recompensa correspondiente, á cuyo efecto se inserta en el Boletín oficial

Imp. Lib. de OTERO.